



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente	19001-33-33-009-2024-00044-00
Actor:	SONIA ROMERO VELASQUEZ y OTROS
Demandado:	CONSESIONARIO NUEVO CAUCA
Medio de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto No. 268

Mediante Auto No. 170 del cuatro (4) de marzo de 2024 (archivo 04, E.D.) se inadmitió la demanda con el propósito de que la parte demandante corrigiera su escrito, aportando los soportes que respalden los presupuestos fácticos y pretensiones invocadas, so pena de rechazo del medio de control en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA, para lo cual se otorgó el término de tres (03) días.

Dentro del término concedido, la parte demandante formuló escrito de subsanación, manifestando lo siguiente:

"Estimados señores con la Sentencia T-596 de 2017, damos respuesta a lo solicitado en el auto de referencia.

*LAS COSAS EVIDENTES NO REQUIEREN DEMOSTRACION
Agradeciendo su atención."* (archivo 06, E.D.)

"Señores con la sentencia de la Corte Constitucional, esperamos dar respuesta, a lo solicitado en, Estado 10-06-03-2024. Agradeciendo si atención y esperamos que con la sentencia adjunta se aclare lo por Ustedes solicitado" (Adjunta la sentencia T-341/2016) (archivo 07, E.D.)

Sobre las providencias citadas por la accionante, es menester precisar que el problema jurídico planteado por la alta corporación, se centra en la procedibilidad de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos haciendo un análisis jurídico desde los elementos propios de cada medio de protección constitucional, hasta los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos e intereses colectivos¹.

Es de anotar que en el presente proceso no se valora la procedencia de la tutela como acción constitucional para la protección de derechos e intereses colectivos, sin embargo, y en gracia de discusión, si en el escenario planteado se pudiese colegir que lo que pretende el accionante es que se adecúe la acción formulada al medio constitucional de tutela, debe precisarse al respecto que las pretensiones del escrito petitorio van dirigidas a la protección de derechos colectivos en sí mismos considerados², y que el asunto planteado no está

¹ Consejo de Estado, sentencia -596 de 2017: la Sala procedió a determinar (i) los criterios materiales para la procedencia de la acción de tutela cuando exista perturbación de los derechos colectivos que se superpongan con derechos fundamentales (juicio material de procedencia) y (ii) la eficacia de la acción popular de cara a la protección de los derechos colectivos cuya perturbación causa una amenaza o vulneración a un derecho fundamental (juicio de eficacia).

² Se tiene que las pretensiones persiguen la protección de derechos e intereses colectivos como al goce de un

orientado al restablecimiento de un derecho fundamental, sino más bien, a evitar un daño contingente, cesación de un peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, por lo cual, la acción constitucional idónea es la planteada inicialmente.

En ese sentido, observa el Despacho que la accionante no corrigió en debida forma la demanda, ni se acredita la constitución de un perjuicio irremediable, de acuerdo con las precisiones que ha establecido la jurisprudencia³, pues como se indica en el libelo, el proyecto para la construcción de la vía inició desde el año 2016, por lo cual, no es procedente prescindir del requisito de procedibilidad.

En vista de que la parte actora no adjunta a su escrito, documentación adicional a la ya referida, se colige que no subsanó los defectos señalados previamente. Así las cosas, deberá rechazarse la demanda en concordancia a los artículos 144 y 170 del CPACA.

Por lo considerado, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: Comuníquese a la parte activa la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico para tal fin dentro del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

ambiente sano, goce del espacio público, defensa del patrimonio público, seguridad y salud pública y/o la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

³ El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”, Sentencia T-293 de 2011.

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e677113ab76326968f9c4395874934c693b8fa6e9e564f092daf9c2aedadb315**

Documento generado en 15/03/2024 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>